

El Gobernador Regional de Cajamarca;

Visto:

El Acuerdo de la Sesión Extraordinaria de Junta de Gerentes N° 04-2020-GR.CAJ, de fecha ocho de abril de dos mil veinte, teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, Decreto Supremo N° 053-2020-PCM, Decreto Supremo N° 057-2020-PCM, Decreto Supremo N° 058-2020-PCM, Decreto Supremo N° 061-2020-PCM, y;

Considerando:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo 39° de dicho texto constitucional establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación.

Que, los artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, prescriben que la protección de la salud es de interés público y es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública.

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA de 11 de marzo de 2020 y publicado en el diario oficial *El Peruano* en la misma fecha, se declara en estado de emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19; en el subnumeral 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la norma acotada, señala: "Todos los medios de transporte público y privados deben adoptar las medidas que correspondan para evitar la propagación del COVID-19"; asimismo, en el numeral 2.3 establece: "Los Gobiernos Regionales y Locales adoptan las medidas preventivas para evitar propagación del COVID-19 y coadyuvan al cumplimiento de las normas y disposiciones correspondiente emitidas por el Poder Ejecutivo"; además, en el numeral 3.2 establece: "Los Gobiernos Regionales, Locales y entidades privadas coadyuvan al cumplimiento de esta disposición".

Que, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM en su artículo 1° declara en Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendarios y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 19.

Que, el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, en su artículo primero precisa el artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que limita el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas. Dentro de lo dispuesto en dicho decreto, el literal k) establece que los trabajadores del sector público, que excepcionalmente prestan servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID 19, podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

Que, el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

Que, el Decreto Supremo N° 053-2020-PCM, modifica el artículo 3° del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID 19.

Que, el Decreto Supremo N° 057-2020-PCM, modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID 19.

Que, el Decreto Supremo N° 058-2020-PCM, modifica el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

Que, el Decreto Supremo N° 061-2020-PCM, modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID 19.

Que, la Disposición Complementaria Final Única del Decreto Supremo N° 053-2020-PCM, establece que se mantienen vigentes las demás medidas adoptadas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. En ese sentido, el inciso 8.4., del artículo 8°, señala que las autoridades competentes pueden dictar disposiciones con la finalidad de garantizar la atención prioritaria para el ingreso de los productos de primera necesidad, para la salud y todos aquellos que se requieran para atender la emergencia sanitaria. El inc. 8.5., del artículo 8°, indica que los sectores competentes, pueden disponer medidas especiales transitorias para el ingreso y salida de mercancías restringidas. Asimismo, el artículo 11° establece que durante la vigencia del estado de emergencia, los ministerios y las entidades públicas en sus respectivos ámbitos de competencia dictan las normas que sean necesarias para cumplir el presente Decreto Supremo.

Los Gobiernos Regionales y Locales, contribuyen al cumplimiento de las medidas establecidas en los presentes Decretos Supremos, en el marco de sus competencias.

Que, la autonomía política de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus Órganos de Gobierno y desarrollo de las funciones que le son inherentes conforme lo establece en el inc. 9.1. del artículo 9° de la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización.

Que, de conformidad con el artículo 40° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los Decretos Regionales, entre otros aspectos, resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés ciudadano, son aprobados y suscritos por la Presidencia Regional (hoy Gobernación Regional), con acuerdo de Junta de Gerentes Regionales.

Que, al haberse presentado casos de incumplimiento con lo establecido en el Decreto Regional N° D000001-2020-GRC-GR, en el Decreto Regional N° D000002-2020-GRC-GR, y a efectos de viabilizar la mejor aplicación de los Decretos Supremos antes mencionados, es necesario establecer disposiciones adicionales que contribuyan a proteger la vida y la salud de la población de la Región Cajamarca, sin afectar la prestación de servicios públicos, así como bienes y servicios esenciales.

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho de la Gobernación Regional, por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el literal d) del artículo 21° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria, con visto de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica.

SE DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer la retención vehicular mínima obligatoria de 6 horas en los puntos de control. Así como, la fumigación de los vehículos, evaluación médica a la tripulación (conductor y ayudante) e inspección del posible traslado de personas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer que los vehículos que ingresen con productos de primera necesidad a la Región, respeten las medidas sanitarias y se trasladen directamente al lugar del destino final, evitando realizar paradas intermedias, asegurando además las condiciones sanitarias del personal de descarga.

ARTÍCULO TERCERO: Facilitar la circulación de vehículos que trasladen artículos de primera necesidad en el ámbito interdistrital de la Región, con las precauciones sanitarias respectivas.

ARTÍCULO CUARTO: Disponer la prohibición de los actos velatorios de personas que fallezcan por causa distinta al COVID 19, debiendo realizar el entierro dentro de las 24 horas, en el lugar de fallecimiento y con un acompañamiento máximo de cuatro personas, durante el estado de emergencia. Las muertes causadas por el COVID 19 se registrarán al protocolo dispuesto por la autoridad nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Invocar a las Municipalidades Provinciales y Distritales, para que en el menor tiempo posible a través de las Beneficencias o quien haga sus veces, brinden la facilidad y celeridad para que se cumpla con lo dispuesto en el artículo tercero.

ARTÍCULO SEXTO: Invocar a los propietarios de los medios de comunicación regionales y locales (empresas radiodifusoras, televisivas y escritas) a contribuir con la difusión de las medidas de prevención y protección del COVID 19.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

ARTÍCULO SEPTIMO: Encargar a la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas, Ministerio Público del Distrito Fiscal de Cajamarca, Rondas Campesinas y Urbanas, el estricto cumplimiento del presente Decreto Regional.

ARTÍCULO OCTAVO: Mantener las medidas dispuestas en el Decreto Regional N° D000001-2020-GRC-GR y en el Decreto Regional N° D000002-2020-GRC-GR.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veinte.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente,

MESIAS ANTONIO GUEVARA AMASIFUEN
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA